

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 18 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 691

Radicación Nro. 2021-250

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por el señor ANDERSON MARÍN RIVERA, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, en representación de su menor hijo MICHAEL DUVAN MARÍN RODRÍGUEZ, contra la señora PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ROSERO, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado se menciona al poderdante como ANDERSON RIVERA MARÍN, cuando del registro civil de nacimiento del menor demandante y demás documentos, figura como ANDERSON MARÍN RIVERA, como se expresa en la demanda. Por tanto, debe aclararse lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, señora PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ROSERO. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En el hecho tercero de la demanda se indica que la cuota alimentaria pactada en favor del menor hijo MICHAEL DUVAN MARÍN RODRÍGUEZ, y a cargo de la demandada, habrá de incrementarse, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Acta de Conciliación No. 01672 del 12 de octubre de 2017, aspecto que no quedó plasmado en la referida acta de conciliación, aunque valga decir, no lo aplica en las pretensiones, y por consiguiente, para su reajuste, ha de ceñirse al porcentaje del IPC, conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. La demanda no contiene lo que se pretende expresado con claridad y precisión, de acuerdo a la demanda promovida, toda vez que, en el acápite de "declaración", el único punto ahí mencionado, constituye en realidad un hecho de la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se afirma bajo juramento que la dirección de correo electrónico que se suministra de la demandada, corresponda a la utilizada por ella, ni aporta las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8 Decreto 806/2020).

6. Aunque se señala en la demanda que se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no acredita o aporta prueba alguna de ello, requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806/20.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

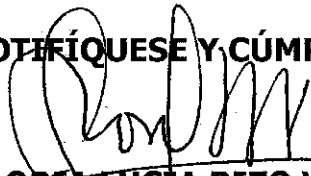
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por el señor ANDERSON MARÍN RIVERA, en representación de su menor hijo MICHAEL DUVAN MARÍN RODRÍGUEZ, contra la señora PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ROSERO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAUL RONDÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.735 y T.P. 115.864 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 30 agosto 2021
El Secretario. -

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ